

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de setiembre de 1866 se presentó en el Tribunal de Comercio de aquella capital, á nombre del Banco de Oviedo, una demanda ejecutiva contra la Compañía del ferro-carril de Alar del Rey á Santander en reclamacion de cierta cantidad procedente de dos pagarés y gastos de protesto y recambio de los mismos:

Que por auto de 31 de octubre siguiente se mandó despachar la ejecucion contra la mencionada Compañía, la cual acudió al Tribunal de Comercio manifestando que no procedía embargar lo que afectase al ferro-carril y sus productos, porque aquel pertenecía al Estado; y cuando se le requirió al pago expuso su Director gerente que no podía verificarlo, ni aun con la reserva de oponerse á la ejecucion, por ciertas razones que expuso en el acto:

Que despues de haber tenido lugar varios incidentes, se requirió de nuevo á la mencionada Compañía para que verificase el pago ó designase bienes que pudiesen embargarse, y en su consecuencia señaló varias fincas que quedaron desde luego embargadas:

Que la parte demandada se opuso á la ejecucion; y tramitado en forma este juicio, recayó sentencia de remate mandando llevar adelante la ejecucion, de la cual apeló la Compañía del ferro-carril de Alar á Santander, y le fué admitido este recurso en un solo efecto:

Que el Tribunal de Comercio trató de ejecutar la sentencia; y á instancia de la parte demandante, teniendo en cuenta que se trataba de una empresa de utilidad pública, y con el objeto de conciliar tan opuestos intereses, mandó retener la tercera parte de los productos líquidos que se recaudasen en la oficina central de Contabilidad de la estacion de Santander, para lo cual nombró un Interventor el Tribunal:

Que la Audiencia de Burgos confirmó la sentencia apelada, y el Tribunal Supremo de Justicia declaró desierto el recurso de injusticia notoria interpuesto

contra dicha sentencia; y cuando el Tribunal de Comercio se disponía á llevar á efecto la sentencia, el Director gerente de la Compañía del ferro-carril de Alar á Santander solicitó que en vista de lo dispuesto en el real decreto de 6 de mayo de aquel año (1868) se declarase que había cesado en los autos la personalidad de la mencionada Compañía; la parte demandante por el contrario pidió que se entendiesen los diligencias con el Presidente del Consejo de incautacion, y por auto de 6 de junio del propio año se mando poner en conocimiento de dicho Presidente, que residía en Madrid, el estado de las actuaciones:

Que á instancia del Banco de Oviedo se previene que se llevase á efecto la ejecucion acordada, haciendo extensiva la retencion de los productos al total líquido que quedase despues de cubiertos todos los gastos del personal y material de explotacion:

Que en este estado las cosas y cuando el Juez de primera instancia de la capital entendía ya en este negocio en virtud del decreto sobre unificacion de fueros, el Gobernador le requirió de inhibicion fundandose en el real decreto de 6 de mayo de 1868, en la real orden de la propia fecha, en el decreto dictado por el Gobierno Provisional en 9 de enero de 1869, en la resolucion del Regente del Reino de 2 de agosto del propio año y en el capitulo 5.º de la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tsnerla para entender en el negocio por cuanto en él se trataba de un contrato civil y de un derecho privado que no afecta á los intereses públicos:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato:

Visto el real decreto de 6 de mayo de 1868, que declara caducada la concesion del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, estableciendo un Consejo de incau-

tacion y designando taxativamente las funciones que habia de desempeñar:

Visto el decreto del Gobierno Provisional de 9 de enero de 1869, que declaró procedente la via contenciosa interpuesta contra el real decreto de 6 de mayo anterior, en cuyo último considerando se dice que mientras la cuestion se resolvía la Junta de incautacion debe representar todos los intereses en litigio:

Visto el art. 3.º de la ley de 12 de noviembre de 1869, que dispone que por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotacion de las vias férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demas efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea:

Visto el art. 5.º de la propia ley, segun el cual responden de las deudas de la Compañía y quedan sujetas á embargo los demás bienes que esta posea si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y explotacion del mismo:

Visto el art. 7.º de la mencionada ley de 12 de noviembre de 1869, el cual previene que cuando el Juez despache la ejecucion á instancia de uno ó más acreedores contra determinada Compañía decretará antes de entregar el mandamiento, que la Administracion presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administracion y explotacion con el líquido sobrante que resulte de los 12 meses anteriores:

Visto el art. 9.º de la misma ley, que dispone que en todos los casos, antes de verificarse el embargo, procede el trámite establecido en el art. 7.º, y solo podrá despacharse y trabarse ejecucion en los rendimientos brutos despues de asegurada la explotacion:

Considerando que á los Tribunales de justicia corresponde despachar las ejecuciones por deudas procedentes de contratos privados, bien se dirijan contra un particular, contra una empresa de ferro-carriles ó contra cualquiera otra persona jurídica:

Considerando que lo único que se exceptuó del embargo en la ley citada fué lo necesario para la explotacion de la via y de ningun modo los demas bienes que pertenecieran á la Compañía:

Considerando que ni el Tribunal de Comercio, al despachar la ejecucion contra la Compañía del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, ni el Juzgado de primera instancia de la capital al llevarlo á efecto, han interrumpido el servicio de explotacion de aquella via, puesto que se limitaron á embargar las fincas designadas por la misma Compañía, y los productos líquidos que resultasen despues de cubiertos los gastos del personal y material de aquel servicio:

Considerando que, no obstante lo expuesto, si el Juzgado interrumpiese por medio de alguna providencia la explotacion de la mencionada via férrea, el Gobernador podrá impedirlo en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 12 de noviembre último, pero nunca avocar el conocimiento del negocio por no ser de su competencia despachar ninguna clase de ejecuciones por deudas procedentes de contratos privados, y mucho menos ejecutar las sentencias de remate;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo dedidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administracion corresponden para cuidar y exigir en su caso el cumplimiento de la espresada ley sobre quiebras de Sociedades de ferro-carriles; y lo acordado.

Madrid 14 de abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas: á todos los que las presentes, vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes Constituyentes españolas de 1869, como sincero y solemne testimonio de aprecio, consideracion y gratitud al Vicealmirante don Casto Mendez Nuñez por su campaña del Pacífico y su heroismo en el combate del Callao, conceden á sus hermanas doña Soledad y doña Cayetana la pension de 2000 pesetas anuales á cada una, que disfrutarán respectiva é independientemente.

te durante su vida, con sujecion á las prescripciones del Monte-pio militar.
De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 18 de mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:
Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 28 de mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido bien mandar que con arreglo a las disposiciones vigentes se provean por concurso entre Catedráticos de entrada de la misma Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, dos categorías de ascenso que resultan vacantes en dicha Facultad y seccion.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.—Negociado 1.º.—Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y seccion que reñan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de mayo de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º
Aguas.—Número 128.

Ignorándose el domicilio de don Baltasar Anduaga Martinez, Escribano de esta córte, se le cita por medio de este periódico oficial para que se presente en la Seccion y Negociado indicados, á fin de hacerle entrega de un documento que le interesa, remitido con tal objeto por el señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

Madrid 2 de junio de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º
Ferro-carriles.

Debiendo procederse en el dia 10 del actual al replanteo de las obras para la construccion de un ramal de ferro-carril so-

licitando por don Vicente Ridaura, en el término de Valdemoro, se avisa á los dueños de los terrenos por donde ha de cruzar el citado ramal, señores don Vicente Linares, don Romualdo Ortega, ilustrísimo señor don Javier de Lara, don Salvador Marin y doña Josefa Bayo para que concurran á dicho acto y puedan hacer luego ante el Alcalde del citado pueblol las reclamaciones que juzguen convenientes.

Madrid 1.º de junio de 1870.—El Gefe de la Seccion, César Ordáz AVECILLA.

Teniendo que ser ocupado para la construccion del ferro-carril de Madrid á Malpartida un trozo de tierra sembrado de trigo perteneciente á don Antonio Ibarrola y otro trozo plantado de higueras de don Fernando Lopez en los Carriles, del término de Triñon, se pone en conocimiento de los interesados para que en el término de diez dias se presenten á hacer las observaciones y reclamaciones que crean justas ante el Alcalde de dicho pueblo.

Madrid 1.º de junio de 1870.—El Gefe de la Seccion, César Ordáz AVECILLA.

Estado del número de mendigos detenidos durante el mes de mayo en esta capital y puntos á que han sido conducidos.

DESTINOS.	CLASIFICACION.	NUMERO de pobres.
Al Asilo del Pardo...	Naturales de la provincia.....	83
	Impedidos forasteros.....	24
	Menores de edad.....	12
Por tránsitos á los pueblos de su naturalidad.	Forasteros.....	343
En libertad.....		58
	Total detenidos.....	520

Madrid 1.º de junio de 1870.

SESTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Debiendo procederse el dia 15 del mes actual, en el local que ocupa este Gobierno militar, y bajo la presidencia del señor Coronel del regimiento de caballería húsares de Pavía, don Rafael de Rojas, á las elecciones para el nombramiento de Habilitados y Vocales de las Juntas económica ó de caja, para el año económico que principia en 1.º de julio próximo, de las clases militares que á continuacion se espresan, tendrá dicho acto lugar en la forma siguiente: señores Gefes y Oficiales en situacion de reemplazo de infantería, caballería, E. M. de plazas, Sanidad militar, Juzgados de guerra y de la Secretaría del Supremo Consejo de la misma, de las ocho á las nueve de la mañana.

Los Gefes y Oficiales en comisiones activas del servicio, desde las nueve á las diez, lo mismo que los señores Gefes y Oficiales empleados en el cuerpo de E. M. de plazas.

No serán admitidos en cada clase mas votos que los dados durante el tiempo señalado para cada una ni los que sean remitidos por ausentes, á no ser que residan fuera de esta plaza con la debida autorizacion, ni los que sean dados por apoderados, pues el derecho de eleccion corresponde esclusivamente á los mismos interesados.

Tampoco se permitirá la entrada en el acto de la eleccion á persona estraña á la respectiva clase; en el concepto de que los que las compongan y no puedan asistir al acto de la eleccion por hallarse empleados de servicio ó enfermos, podrán remitir sus votos por escrito al señor Presidente.

Lo que se hace saber para noticia y cumplimiento de quienes corresponda.

Madrid 2 de junio de 1870.—D. O. de S. E., el Coronel Teniente Coronel de E. M., Secretario, Félix Jones.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden de 25 de mayo de 1865, esta Direccion general ha señalado el dia 2 del próximo mes de julio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Santa María de Nieva á Olmedo, cuyo presupuesto es de 53.901 escudos 343 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2500 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 12 de mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 12 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Santa María de Nieva á Olmedo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las

mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... escudos.

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será deshechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por orden de 18 de agosto de 1866, esta Direccion general ha señalado el dia 2 del próximo mes de junio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de primer orden de Alcolea del Pinar á Tarragona, que comprende desde los 183,70 metros pasado el camino viejo de Cabra hasta los 536 antes de llegar á la línea rasante horizontal del rio Cabra, cuyo presupuesto es de 77.036 escudos 566 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Teruel ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3800 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 30 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 15 escudos.

Madrid 21 de mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 21 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo catorce de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 20 de mayo de 1870, el señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital; habiendo visto estos autos seguidos á instancia de don Genaro del Valle con don Rafael Minguet, sobre adjudicación de los bienes de la capellanía colativa fundada en esta capital por don Francisco Márcos Montaña, y

Resultado que, con presentación del árbol genealógico y varias partidas sacramentales, se hizo la convocatoria en los periódicos oficiales para la provision de la espresada capellanía, mostrándose parte don Rafael Minguet, don Genaro del Valle, representado por el Procurador Godino, promoviendo el curso de este expediente:

Resultando que seguidos los autos sobre provision de la espresada capellanía, con arreglo á la tramitacion antigua, don Rafael Minguet, al promover los presentes sobre la provision de capellanía colativa fundada por don Francisco Márcos Montaña, que teine igual origen que la fundada por don Francisco Agustin Montero, pidió se le adjudicasen en su dia los bienes de la misma como libres, haciéndose la oportuna convocatoria por los periódicos oficiales, y que dicha pretension corriera unida á los autos ya concluidos de que se ha hecho mencion:

Resultando que hecha la convocaria en los periódicos oficiales se mostró parte don Genaro del Valle, representado por el Procurador Godino, y despues de seguida la informacion de pobreza se opuso á la pretension deducida por Minguet, pidiendo se le adjudicara la espresada capellanía, cuya pretension formalizó despues con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que de la oposicion hecha por don Genaro del Valle, se confirió traslado con emplazamiento á don Rafael Minguet; y no habiéndose personado á contestar la demanda, se le acusó la rebeldía y se declaró evacuado el traslado conferido, notificándosele por cédula:

Resultando que citados y emplazados los hermanos de don Rafael Minguet, se les confirió traslado de la demanda; y habiéndoseles acusado la rebeldía, continuaron estos autos respecto á doña Laureana, don Rafael y don Mariano Minguet, en dicho estado, notificándoseles todas las providencias en los estrados:

Resultando que conferido traslado para réplica á don Genaro del Valle, lo evacuó en forma, pidiendo se recibieran á prueba, durante cuyo término, y en pieza separada, practicó las que estimó conducentes á su derecho:

Resultando que durante el período probatorio se practicaron diferentes cotejos de partidas y retrajo su testimonio compulsado en legal forma para acreditar el derecho á dicha capellanía, y unidas las pruebas á los autos se entregaron estos para alegar de bien probado; y habiéndolo verificado la parte de don Genaro del Valle, se acusó la rebeldía á los demás interesados, mandándose traer estos á la vista con citacion para la sentencia:

Considerando que la ley fundamental en esta clase de cuestiones es la escritura de fundacion de la capellanía, y que segun lo que resulta de la fundada por don Francisco Márcos Montaña, ésta es colativa y establece el orden de que su-

cedan siempre varones capaces de obtenerla de los parientes más cercanos, prefiriendo el mayor al menor:

Considerando que no tan solo ha probado don Genaro del Valle su entronque con el fundador, sino tambien ser preferente la línea y el grado en que se encuentra respecto á don Rafael Minguet que en el caso actual se encuentra un grado más distante que su opositor don Genaro del Valle, perteneciente á la línea que ha estado en posesion de la capellanía:

Considerando que se halla cumplidamente acreditado el entronque preferente en línea y grado de don Genaro del Valle dentro de las condiciones exigidas por las tablas de fundacion:

Vistos la referida fundacion, la ley de 19 de agosto de 1841 y el convenio sobre capellanías colativas de 24 de junio de 1867,

Fallo que debo declarar y declaro que los bienes de la capellanía fundada por don Francisco Márcos Montaña en el convento de Corpus Christi de esta capital, deben adjudicarse, y mando que se le adjudiquen en concepto de libres á don Genaro del Valle, mediante á haber justificado su entronque con el fundador, con la obligacion de redimir en la forma espresada en dicho convenio las cargas eclesiásticas á que se hallen afectos dichos bienes. Y mediante á que se ha seguido el pleito en rebeldía de don Rafael, don Mariano y doña Laureana Minguet, hágaseles saber esta sentencia en la forma prevenida en el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con lo prevenido en el art. 1190, publíquese en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletín* de la provincia. Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y sin hacer espresa condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo, de que yo el Escribano doy fé.—Domingo Vazquez y Mon.—848 (P. de P.)

Don Benito Gutierrez y García, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo, se incoó incidente de pobreza por don Juan Diaz Ferradas, para litigar con don Manuel Somoza, en cuyo incidente recajó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 21 de abril de 1870. El señor don Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, por ante mi el Escribano: dijo,

Resultando que el Procurador don Francisco Bartual, en nombre de don Juan Diaz Ferradas, de esta vecindad, promovió incidente de pobreza para litigar con don Manuel Somoza del propio domicilio, de cuya pretension se dió traslado á este, al Promotor fiscal, y representante de Hacienda pública:

Resultando que no habiendo don Manuel Somoza evacuado el traslado que se le confirió, el Procurador mencionado le acusó la rebeldía y habiéndola por acusada se determinó se le hiciese saber esta providencia en la forma establecida, y que en lo sucesivo se entendiesen las notificaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba dentro del término legal, se examinaron tres testigos á instancia del Diaz Ferradas, que declaran que este carece de bienes de toda clase, y por la Administracion económica de la provincia, se

asegura tambien que el Diaz Ferradas no consta como contribuyente en ningun concepto en aquellas oficinas:

Considerando que el demandante ha justificado encontrarse comprendido en el caso segundo del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil S. S.,

Fallo: Que debe declarar y declara pobre á don Juan Diaz Ferradas para litigar con don Manuel Somoza, y con opcion al goce de los beneficios que le concede el artículo 181 de la propia ley.

Y por esta su sentencia que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del Juzgado, insertándose además en los periódicos oficiales, definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma, de que yo el Escribano doy fé.—Pascual Yagüe.—Benito Gutierrez García.

Lo relacionado es cierto, y consta mas pormenor de sus antecedentes, y lo inserto concuerda con su original á que me remito, y doy fé.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y para insertar en los periódicos oficiales, libro el presente en Madrid á 14 de mayo de 1870.—Benito Gutierrez García.—847 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Sentencia definitiva.—En la villa de Madrid, á 17 de mayo de 1870; el señor don Manuel Marin Moreno, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma; habiendo visto estos autos promovidos por doña Paula Rincon contra Mariano, Jorja, Bruno, Pedro y Estéban Armuña, como hermanos del finado Valentin Armuña, y por su rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre que se declare al infante José Armuña hijo natural de aquel y de la demandante, y en su consecuencia su heredero legitimo con los derechos y obligaciones que le correspondan:

Resultando que por doña Paula Rincon, de estado soltera, y de esta vecindad, declarada previamente pobre para litigar, y en su representacion el Procurador don Manuel Aguilar, se dedujo y formuló en escrito de 27 de febrero de 1869 demanda civil ordinaria contra Mariano, Jorja, Bruno, Pedro y Estéban Armuña, como hermanos del finado Valentin Armuña, sobre que se declare en su dia al infante José Armuña y Rincon hijo natural del Valentin, como tenido por éste con la demandante, y en este concepto en posesion de todos los derechos y acciones que le concede la ley, cuya demanda está fundada:

Primero. En que Valentin Armuña, soltero, sostuvo relaciones amorosas con Paula Rincon, soltera tambien, con el ánimo de contraer matrimonio con ella, y frecuentando su casa diariamente con la libertad y franqueza propias de un verdadero esposo:

Segundo. Que de esas relaciones nació el 22 de marzo de 1866, el niño José, cuya partida de bautismo obra hoy al fólío 138, que fué bautizado como hijo de Valentin Armuña y Paula Rincon, siendo su padrino Pedro Armuña, próximo pariente del Valentin.

Tercero. Que este no pudo celebrar por entonces su matrimonio con la Paula por hallarse sirviendo en el ejército, habiendo ocurrido mas tarde su fallecimiento en los sucesos del dia 22 de junio del mismo año segun lo acredita la certificacion obrante hoy al fólío 148.

Y cuarto. En que Paula Rincon tiene

en su compañía á su desgraciado hijo, cumpliendo respecto de él con todos los deberes que la naturaleza y la ley imponen á una madre.

Resultando que admitida la demanda por providencia de 9 de marzo del citado año y conferido traslado con emplazamiento de la misma y por el término ordinario á Mariano, Jorja, Bruno, Pedro y Estéban Armuña, como hermanos del finado Valentin Armuña, no lo evacuaron en tiempo y forma, por lo que les fué acusada la rebeldía, declarándose en providencia de 25 de junio siguiente por evacuado dicho traslado y mandando se les hiciese saber en la misma forma que el emplazamiento, verificado lo cual continuasen los autos en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado, como así ha tenido lugar:

Resultando que entregados los autos á la parte actora para réplica, evacuó el traslado en escrito de 15 de setiembre del referido año, reproduciendo en el mismo los puntos de hecho y de derecho en que fundaba su demanda, y conferido traslado para dúplica á los demandados y en su rebeldía á los estrados del Juzgado, transcurrido el término legal y causada esta, se recibieron los autos á prueba por providencia de 28 del mismo mes, dentro de cuyo periodo se ha practicado la que la parte actora ha tenido por conveniente proponer:

Resultando que concluido el término de prueba y unida á los autos la practicada, en virtud de providencia de 11 de diciembre del propio año, se entregaron estos á la parte actora para alegar, lo que ha verificado en escrito de 5 de febrero del corriente año, y seguido el traslado para con los demandados y en su rebeldía con los estrados del Juzgado, transcurrido el término legal y acusada esta, por providencia de 4 de marzo siguiente se ha declarado por evacuado dicho traslado y por condusos los autos, mandando se traigan á la vista con citacion de las partes para oír sentencia definitiva:

Considerando que por doña Paula Rincon, se ha probado plenamente las relaciones amorosas que tuvo con Valentin Armuña, con objeto de contraer matrimonio, lo cual no pudieron verificar por hallarse el Armuña sirviendo en el ejército, en cuyo servicio murió el dia 22 de junio de 1866, de cuyas relaciones tuvieron al niño José Armuña y Rincon, el cual fué reconocido por el Valentin como su hijo natural en la partida de bautismo de aquel:

Considerando que Valentin Armuña y Paula Rincon al tiempo del nacimiento del niño José se hallaban en estado de solteros y sin impedimento alguno para contraer matrimonio justamente y sin dispensa, y por lo tanto con arreglo á la ley 11 de Toro, el niño José Armuña debe ser considerado como hijo natural de los espresados Valentin Armuña y Paula Rincon.

Visto lo demás que de autos resulta y disposiciones legales, aplicables al caso, Fallo: Que debo declarar y declaro al niño José Armuña y Rincon hijo natural de los espresados Valentin Armuña y Paula Rincon y en posesion al mismo de todos los derechos y acciones que le concede la ley como tal hijo natural. Pues por esta su sentencia, que se publicará por edictos en el sitio de costumbre é insertará en el *Boletín Oficial* y *Diario* de esta villa, además de notificarse en los estrados del Juzgado en conformidad de lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de

a le y de Enjuiciamiento civil y sin hacer expresa condenación de costas, lo proveyó, mandó y firma S. S., de que yo el infrascrito Escribano doy fé.—Manuel Marín Moreno.—Cipriano Martínez.
836 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 16 de mayo de 1870: vistos estos autos seguidos por don Saturio Santamaría y Blanco contra don Manuel Jimenez Pullat, sobre pago de 14.500 rs., réditos legales y las costas:

Resultando que en 1.º de febrero de 1865 don Manuel Jimenez Pullat otorgó un documento privado, cuya firma reconoció despues en juicio, en el que entre otras cosas declara haber recibido de don Saturio Santamaría la cantidad de 14.500 reales vellon por tiempo de dos años:

Resultando que fundado en el contenido de este documento y en no haber sido devuelta la cantidad prestada á pesar del tiempo transcurrido, don Saturio Santamaría y Blanco, en legal forma y con certificación de haber intentado el acto conciliatorio, que no tuvo efecto por la no presentación del don Manuel, dedujo demanda ordinaria en 28 de setiembre último pidiendo se condene á este al pago de los 14.000 rs. mencionados, intereses desde la mora y costas procesales:

Resultando que no habiendo comparecido el demandado, no obstante el oportuno emplazamiento, se le declaró rebelde y contestada la demanda para los efectos legales:

Resultando que seguido por todos sus trámites el pleito, y siempre en rebeldía del demandado, se han traído los autos á la vista con citación:

Considerando que el que recibe á préstamo una cantidad está obligado á devolverla en el plazo convenido; y en su virtud que declarándose en el documento de autos que la recibida en tal concepto lo era por dos años solamente, vencidos estos nació inmediatamente la obligación de la devolución en el demandado y el consiguiente derecho en el demandante á reclamarla:

Considerando que el que no torna á la sazón que debe la cosa ó la cantidad prestada es responsable de los daños y menoscabos que de ello se originen, y por consiguiente que no habiendo devuelto don Manuel Jimenez la cantidad adelantada lo es de los menoscabos sufridos con ello por el acreedor, ó sea de los intereses legales de dicha suma desde que se declaró contestada la demanda en rebeldía:

Vistas las leyes 8.ª y 10, tít. 10, Partida 5.ª, y la de 14 de marzo de 1856;

Fallo que debo condenar y condeno á don Manuel Jimenez Pullat á pagar á don Saturio Santamaría y Blanco en el término de tercero día la cantidad de 14.500 reales vellon que le es en deber, con mas los intereses devengados y que se devenguen hasta hacerla efectiva desde la contestación de la demanda, á razón de un 6 por 100 anual.

Pues por esta mi sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales de esta capital y en la *Gaceta del Gobierno*, con imposición de todas las costas á la parte demandada, así lo proveo, mando y firmo.—Manuel Cortés.

Publicación.—En Madrid, á 17 de mayo de dicho año, el señor don Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dió y pronunció la precedente sentencia, de

que yo el infrascrito Escribano de actuaciones doy fé.—José María Castells.
845.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Luis Villanueva, en autos ejecutivos que agita el Procurador don Andrés Rodriguez Velez en representación de don Juan de Ibargoitia, curador ad-bona de la menor doña Eloisa Mojados y Gonzalez, contra el Excmo. señor don Fernando Nieulant Sanchez Pleités, Marqués de Sotomayor, sobre pago de escudos, cuyos autos ya se hallan en la vía de apremio y por virtud del fallecimiento del ejecutado, se requiere por el presente á los herederos de dicho Excmo. señor Marqués de Sotomayor, á fin de que en el término de tercero día, á contar desde su inserción en los periódicos oficiales, se personen en los espresados autos á nombrar perito por su parte para la tasación de las fincas embargadas; aperecidos que deno hacerlo, y transcurrido dicho término, se les tendrá por conformes con el designado por el actor.—846.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita llama y emplaza por una sola vez y término de treinta días á Antolina Orenes y Gaitor, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, para celebrar una diligencia de careo que se halla pendiente en la causa criminal que de oficio se instruye contra la misma y don Miguel N. por robo hecho el día 20 de enero último á doña Maria Micaela Echarri, en el cuarto principal, que habitaba esta en la calle de Fúcar, núm. 15; aperecida que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de mayo de 1870.—Gerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, refrendada del Escribano de actuaciones, don José Benito y Orgaz, se cita llama y emplaza á los que en cualquier concepto se crean con derecho á los bienes que constituyan la herencia de don Juan Bon y Perez, natural que fué de Meira, provincia de Lugo, y falleció intestado en esta capital en 11 de enero de 1869, á la edad de 33 años, para que comparezcan á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía, dentro del preciso término de treinta días, bajo aperecimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de junio de 1870.—José Benito y Orgaz.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto, se llama,

ma, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su muerte ha dejado Balbina Castillo Bustillos, vecina que fué de Pezuela de las Torres, cuyo fallecimiento tuvo lugar en la misma el día 1.º de marzo último, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, acudan á deducirle al juicio de abintestado de aquella que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 27 de mayo de 1870.—Juan Manuel Romero.
844 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Villar del Olmo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y contribuyentes, se saca á pública subasta y en dos remates, que tendrán lugar los días 4 y 11 del próximo mes de junio, de diez á doce de su mañana, en la sala de sesiones del propio Ayuntamiento, los arriendos de arbitrios municipales de casa posada del comun de vecinos y el peso y medida, al cual han renunciado el derecho de pasar y medir y solo servirse del arrendatario todos los cosecheros, comerciantes y especuladores, por todo el año económico de 1870 á 71, que será este arriendo. El tipo y condiciones estarán de manifiesto en el acto del remate. También tiene acordado dicho Ayuntamiento y con el beneplácito de este vecindario, arrendar en pública subasta y en un solo remate el derecho de imposición ó adeudo sobre los artículos de comer, beber y arder que se vendan al por menor en esta villa en todo el año de 1870 á 71, bajo la imposición y tipo que se demuestra en la tarifa siguiente:

Especies ó artículos de consumo.	Unidad de peso ó medida.	Su precio medio en el pueblo. Esc. Mils.	Imposición. Esc. Mils.	Tipo. Esc. Mils.
Aceite de oliva.....	Arroba.	5,700	0,250	100
Carnes frescas.....	Id.	5	0,250	80
Idem saladas.....	Id.	8	0,300	50
Vino y viñagre.....	Id.	900	0,100	120
Aguardiente comun.....	Id.	3,500	0,400	60
Jabon.....	Id.	4	0,300	80

Todos los demas artículos de comer, beber y arder que no se demuestran en la tarifa anterior formarán ramo separado y se les impone un 8 por 100 de su valor y el tipo de este ramo es 100 escudos; teniendo efecto este remate el día 5 del próximo mes de junio en la casa consistorial, á las doce de su mañana.

Villar del Olmo 22 de mayo de 1870.—

El Alcalde, Juan de la Cruz de San Antonio.

Alcaldía popular de Colmenar de Oreja.

El día 20 de junio próximo tendrá lugar en la sala capitular de esta villa la subasta del aprovechamiento del esparto del Monte Pinar perteneciente á sus propios, en la forma prevenida por el reglamento para la ejecución de la ley de 24 de mayo de 1863 y pliego de condiciones que constan del expediente.

Colmenar de Oreja 20 de mayo de 1870.—Jorge Benito.

Alcaldía popular de Cercedilla.

El Ayuntamiento de esta villa, previa autorización superior, ha señalado el domingo 26 de junio próximo, de once á doce de su mañana, en el local del municipio, para la subasta de la limpia y roza del sitio titulado Solana y Poyal del Moreno, en el Pinar de esta villa, bajo el tipo de 500 escudos; admitiéndose cuantas pujas se presenten en rebaja de dicha cantidad, cuyo acto se verificará ante el señor Alcalde y un empleado del señor Ingeniero Gefe, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría y en el acto del remate.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Cercedilla 22 de mayo de 1870.—El Alcalde, Cirilo Herrera.

Alcaldía popular de Valverde.

Con la competente autorización, se subasta en esta villa el esparto contenido en los terrenos de propios de la misma, bajo el tipo de 20 escudos en que ha sido tasado por los empleados del ramo.

El remate tendrá lugar el día 23 de junio próximo, á las doce de su mañana, en la sala consistorial, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Valverde 23 de mayo de 1870.—El Alcalde, Rosario Vacas.

Alcaldía popular de Alameda del Valle.

Hallándose vacante la plaza de cirujano titular de este pueblo, el Ayuntamiento, asiendo de suficiente número de vecinos, ha acordado formar un partido cerrado de tercera clase, y cuya dotación y forma de pago será la que convengan el Ayuntamiento en union de los vecinos y el profesor.

Los que deseen pretenderla presentarán en el término de treinta días solicitudes documentadas en esta Alcaldía.

Alameda del Valle 7 de mayo de 1870. El Alcalde, Plácido Martín.—Por su mandado, el Secretario, Domingo Berquizas.

Alcaldía popular de Villamanta.

Se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito municipal, que ha de regir en el año económico de 1870 á 71, á fin de que los contribuyentes se enteren y hagan las reclamaciones de agraven que á su derecho convinieren.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Navalcarnero, de Villamantilla, de Villanueva de Perales se servirán dar publicidad en sus respectivas localidades á este anuncio.

Villamanta 28 de mayo de 1870.—El Alcalde popular, Julian Perez.